



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

### FUNDAMENTOS

Uno de los problemas más graves que enfrenta la sociedad es el de los menores que atraviesan situaciones de riesgo social de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la ley n° 3097 de Protección Integral y Promoción de los Derechos del Niño y del Adolescente.

En el caso particular de la infancia-adolescencia en riesgo, ha predominado un modelo de abordaje centrado en las consecuencias o síntomas de los problemas a los que están expuestos los niños: abandono, maltrato, transgresiones a la ley, generando muy a menudo respuestas asistenciales estandarizadas que descontextualizan al niño de su entorno familiar y comunitario.

La antigua doctrina de la situación irregular consideraba a los menores como peligrosos y sujetos al control del Estado. La misión de éste se centraba en que el niño sea resguardado de situaciones de peligro moral y material. La preocupación del Estado respondía a la concepción de que la rehabilitación de los niños con diversas problemáticas merecían iguales respuestas, esto es, la internación en organismos "de protección".

Después de muchos debates acerca de la ineficacia de las medidas de institucionalización rigurosas y del nuevo rol que debe jugar el Estado en la definición de las políticas de prevención y protección de los menores en situación de vulnerabilidad psico-social, la comunidad internacional aprobó en el año 1989, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a la cual nuestro país adhirió bajo ley nacional n° 23.849 en el año 1990.

Es tarea del Estado, en caso de falta de familia o ausencia de garantía de los derechos del niño hacer oportuna y justificada la asistencia los organismos competentes del Estado, para recuperar la plena vigencia de esos derechos. Como lo reconoce la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22) que incorpora los tratados internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y la Constitución de nuestra provincia en sus artículos 33 y 34, el derecho de los menores existe y debe ser el Estado quien cree los elementos necesarios para que esos derechos puedan ejercitarse.

Pero esta acción que el Estado provincial debe cumplir no es de su exclusiva incumbencia pues por su importancia es de responsabilidad de toda la sociedad. Es la Convención Internacional de Derechos del Niño y la ley Provincial n° 3097 de Protección Integral y Promoción de los Derechos del Niño quien también reconoce la necesaria participación de la comunidad al señalar, entre otros aspectos



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

centrales, que: TODO MENOR ES SUJETO DE DERECHOS Y LA COMUNIDAD DEBE SER ACTOR IMPORTANTE EN EL PROCESO DE INTEGRACION DE LOS MENORES INSTITUCIONALIZADOS A LA SOCIEDAD.

La situación de los menores refleja lo que la sociedad es en el presente y proyecta lo que será en el futuro. Promover sus derechos y resolver sus necesidades no sólo es obligación del Estado, sino de toda la sociedad en su conjunto.

Las problemáticas sociales se previenen y resuelven a partir de respuestas también sociales, lo que implica un alto grado de compromiso y participación de los distintos actores de la sociedad. Por ello es necesario contar con políticas construidas socialmente, coordinando esfuerzos de los distintos sectores, públicos y privados, priorizando siempre los intereses y derechos de la infancia.

Existe una corresponsabilidad social frente a la situación de riesgo en que se encuentran niños y adolescentes. En una sociedad que ha ido privilegiando el individualismo como forma de sobrevivencia y en la cual los espacios de solidaridad se encuentran debilitados, los derechos de los niños y adolescentes resultan una dimensión ignorada. En contadas ocasiones la sociedad demuestra su preocupación y solidaridad activa frente a esa persona en formación a la que, siendo constitucionalmente sujeto de derechos, le es negada la satisfacción de sus necesidades más elementales.

Quizás esta falta de participación o apatía por parte de la comunidad se deba a la no existencia de espacios de participación concretos. Es a través de este proyecto que se trata de lograr que entidades o gubernamentales o personas de la comunidad, con valores altruistas y de solidaridad social, sean partícipes directos en la educación de un niño rionegrino, convirtiéndose en su padrino a fin de brindarle un marco adecuado de desarrollo.

Con el presente proyecto de ley se hace intervenir al Estado y a la sociedad misma, con activa participación en la solución de la problemática infantil.

Por ello:

AUTOR: Cynthia G. Hernández

FIRMANTES: Esteban Joaquín Rodrigo, Marta Milesi



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Créase el Programa de Apoyo Solidario destinado a niños y adolescentes que se encuentren en hogares o centros de atención dependientes del Estado provincial rionegrino.

Artículo 2°.- El objeto del presente programa es la promoción de las potencialidades de los niños y jóvenes a través del acceso a las ofertas educativas de carácter público o privado de los niveles primario, secundario, terciario o universitario.

Artículo 3°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Acción Social un registro en el que se anotarán las personas o instituciones que se incorporen al Programa de Becas y/o Padrinazgos y que se denominará Registro de Padrinos Solidarios.

Artículo 4°.- El Organismo Técnico Proteccional de la Secretaría de Acción Social dispondrá un estudio circunstanciado con la intervención de asistente social y psicólogo, quienes aconsejarán sobre la conveniencia de incluir al menor en el sistema de becas y padrinazgo que esta ley instrumenta.

CAPITULO II

De la Implementación del Programa

Artículo 5°.- El Programa se implementará a partir de la inscripción en el Registro de Padrinos Solidarios de todas aquellas entidades No Gubernamentales y personas de la comunidad que voluntariamente decidan colaborar para cubrir las necesidades educativas de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones dependientes del Estado provincial.

Artículo 6°.- Se establecen dos sistemas de asistencia



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

educativa del menor, un sistema de Becas y un Sistema de Padrinazgo, posibilitando que el niño o adolescente acceda a una educación superior que le permita la obtención de un título académico, cuanto la capacitación en carreras más breves con habilitación técnica que permita una salida laboral.

Artículo 7°.- Las becas serán acordadas por la Secretaría de Acción Social de la Provincia, conforme los fondos que posean para tal fin, previstos en su presupuesto o que se reciban por:

- a) Los subsidios o donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras destinados al cumplimiento y ejecución de programas de asistencia a menores institucionalizados.
- b) Donaciones y legados.
- c) Aportes destinados al cumplimiento y ejecución del programa que esta ley instrumenta.

Artículo 8°.- Los aportes tendrán carácter voluntario en cuanto al monto, siendo imprescindible que su duración se establezca en un acuerdo entre los aportantes y el órgano de aplicación de la presente.

Artículo 9°.- El padrinazgo será ejercido por las personas físicas, fundaciones, instituciones, que se inscriban o así lo soliciten. Estas no se hacen cargo del menor sino de cubrir las necesidades económicas que posibiliten su proyecto educativo de vida, conforme las obligaciones y montos a aportar que se dejarán establecidos en cada caso.

Artículo 10.- Los inscriptos en el Registro de Padrinos Solidarios, establecerán con la Secretaría de Estado de Acción Social respectivos convenios de cooperación, cuyos aspectos específicos se determinarán vía reglamentación.

### CAPITULO III

#### Del Organo de Aplicación

Artículo 11.- El órgano de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Estado de Acción Social o el órgano que la reemplace a través de su área de competencia.

Artículo 12.- Serán funciones de la Secretaría de Estado de Acción Social:

- a) Convocar masivamente a la conformación del Registro de Padrinos Solidarios.
- b) Propiciar la firma de los respectivos convenios de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cooperación.

- c) Establecer los mecanismos de evaluación psico-social de los menores a fin de asegurar el cumplimiento del objetivo educativo del Programa.
- d) Generar informes periódicos sobre los aspectos que hacen al estado del menor en lo referente a lo social, educativo y emocional.

Artículo 13.- La Secretaría de Estado de Acción Social habilitará una cuenta especial bancaria, la cual constituirá el Fondo Especial con el cual se financiará el Programa.

Artículo 14.- Invítase a los municipios de la provincia a difundir la presente iniciativa.

Artículo 15.- De forma.